



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0051/17

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0046, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Arismendy Cruz Rodríguez contra la Sentencia núm. 464, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 464, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y su parte dispositiva, se describe a continuación:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Arismendy Cruz Rodríguez, contra la sentencia núm. 1282/2014, dictada el 14 de octubre de 2014 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al señor Arismendy Cruz Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Moisés Galva Lapaix, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

2. Presentación de la demanda de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda de suspensión que nos ocupa fue interpuesta por el señor Arismendy Cruz Rodríguez el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que sean suspendidos los efectos ejecutorios de la Sentencia núm. 464, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha demanda de suspensión fue notificada al demandado, entidad comercial Capor, S.R.L., y al Lic. Moisés Galván Lapaix mediante el Acto núm. 700/2016, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciseises (2016).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda de suspensión

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Arismendy Cruz Rodríguez contra la Sentencia núm. 1282/2014, del catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), basándose, esencialmente, en los siguientes motivos:

(...) Que, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 31 de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 31 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con vigencia retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2, 258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a confirmar la decisión de primer grado, manteniendo la condenación impuesta contra el señor Arismendy Cruz Rodríguez por un monto de ciento dieciocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$118,400.00), a favor de la razón social Capor, S.R.L., monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, señor Arismendy Cruz Rodríguez, pretende la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 464, y como sustento de dicha pretensión, alega lo siguiente:

(...) La presente acción reivindica la urgencia en la adopción de una medida provisional en curso de una instancia principal, ante la amenaza de una ejecución que podría producir consecuencias irreparables, en cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva.

Es sabido que la urgencia es una situación de hecho que se encuentra abandonada a la soberana apreciación del tribunal apoderado y, particularmente, en la especie existen pruebas para sustentar la existencia de un verdadero estado de urgencia, en razón de que el recurso de revisión intentado contra la sentencia cuya suspensión se os solicita, no tiene efecto suspensivo por sí mismo, y en la especie ha sido notificada la amenaza de ejecución de una sentencia que no conoció el fondo del recurso, es decir, que declaró inadmisibile el recurso en aplicación de una disposición legal declarada previamente inconstitucional por este Honorable Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera que en el presente caso se encuentra comprometida la legítima posesión del exponente en un inmueble que se encuentra al día en el pago de los alquileres, a contrapelo de lo juzgado por la Corte a-qua.

La presente demanda se produce con referencia o sujeción a la existencia de una demanda o apoderamiento principal que sirve como contestación seria a la presente instancia, pretendiendo el intimante, mediante la adopción de una medida provisional, que no sea prejuzgado anticipadamente el resultado de la instancia principal, al permitir a la intimada ejecutar la sentencia, y de ese modo esperar la sanción de la acción principal, lo que equivaldría a la adopción de una medida provisional cuya validez es temporal, es decir, que se encuentra sujeta al resultado con carácter definitivo del fondo del proceso.

En ese sentido, es la propia contraparte la que ha producido los actos que demuestran la procedencia de la presente acción, por consistir en actos de amenaza de ejecución anticipada de la sentencia, por lo cual mediante la presente instancia solicitamos la aplicación de las disposiciones que permiten a este Tribunal prescribir medidas conservatorias en el curso de una instancia principal, contestación que debe ir dirigida a evitar la consumación o la discontinuación de una turbación manifiestamente ilícita o excesiva, y no a juzgar un aspecto de fondo relativo a los vicios o violaciones constitucionales de la sentencia recurrida.

Como prueba fehaciente de la procedencia de la presente demanda, aportamos el Acto No. 350/2016, de fecha Diecinueve (19) del mes de Agosto del año Dos Mil Dieciséis (2016), instrumentado por el Ministerial BOANERGE PEREZ URIBE, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, que, como hemos referido, contiene amenaza de embargo y desalojo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La amenaza de desalojo contra el exponente, justifica de cuerpo entero la necesidad y procedencia en la adopción de una medida provisional que impida la consumación de un atropello, contrario al respeto de la culminación o conclusión del proceso, en cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva y el debido proceso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

En el curso de la demanda en suspensión que nos ocupa, la parte demandada, la entidad comercial Capor, S.R.L., produjo su escrito de defensa en torno a la demanda de suspensión, basándose, fundamentalmente, en lo siguiente:

(...) A que después de la interposición de un recurso de casación desprovisto de todo fundamento jurídico, pero con un marcado interés del señor ARISMENDY CRUZ RODRÍGUEZ por mantenerse en el LOCAL COMERCIAL que le fuera alquilado por CAPOR, SRL, pero sobre todas las cosas, sin pagar los valores acordados para el inquilinato, la honorable Suprema Corte de Justicia, a través de su Sala Civil y Comercial, dictó la Sentencia Civil No, 464, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia (Expediente 20 14-5685). hoy recurrida en revisión constitucional, decisión que le fue notificada al señor ARISMENDY CRUZ RODRIGUEZ, mediante el acto No.350/2016 de fecha 19 de agosto del año 2016, por el Ministerial BOANERGE PEREZ URIBE, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Que el intimante señor ARISMENDY CRUZ RODRÍGUEZ, en su escrito de demanda en suspensión de ejecución de sentencia Recurso de Revisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional de la Sentencia se ha limitado a realizar un recuento impreciso, vago y, en muchos aspectos totalmente desapegados de la realidad de cosas que, según él acontecieron durante las instancias que ha recorrido el proceso llevado en su contra. No hace alusión a cuáles derechos fundamentales le han sido conculcados con la decisión de marras por lo que sus argumentos de fondo del recurso no tienen sustento en ninguno de los causales establecidos en el Artículo 53 de la Ley 137-11.

Que el intimante ARISMENDY CRUZ RODRÍGUEZ, ni siquiera se ha dignado en hacer un mínimo de esfuerzo por señalarle al Honorable Tribunal Constitucional cuál, obviamente según él, sería el perjuicio que le causaría la ejecución de la sentencia cuya ejecución pretende evitar, olvidando que el simple recurso de revisión no suspende la ejecución de la sentencia (Artículo 54.8 Ley 137-11) y que el mismo texto legal argüido prevé la obligación del solicitante de motivar su solicitud el Tribunal Constitucional disponga lo contrario a ese principio de ejecutoriedad. Así también lo ha expresado el honorable Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones cuando ha tenido la oportunidad en sus sentencias, dentro de las cuales se encuentran las siguientes: TC/0040/12, TC/0159/14, TC/0240/14, TC/0243/14, entre otras múltiples importantes decisiones dictadas en el mismo sentido.

De leer el contenido del escrito contentivo de la demanda en suspensión, se puede apreciar prima facie que se trata de un tecnicismo descarado para hacer demorar la ejecución de la sentencia atacada, pero que el mismo sale extremadamente costoso al Estado Dominicano, ya que le agrega un trabajo más al honorable Tribunal Constitucional, pero sobretodo de un caso que no tiene ningún fundamento, ni ninguna importancia, ni relevancia, ni trascendencia constitucional, también se traduce en daños y perjuicios muy serios para los propietarios del LOCAL COMERCIAL, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llevan años sin cobrar, mientras que ARISMENDY CRUZ RODRÍGUEZ se lucra operando una oficina de abogados en dicho inmueble.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el expediente de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Arismendy Cruz Rodríguez el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia núm. 464, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
2. Copia de la Sentencia núm. 464, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 350/2016, instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que notificó la Sentencia núm. 464, conjuntamente con la intimación de pago, amenaza de embargo y amenaza de desalojo, al señor Arismendy Cruz Rodríguez.
4. Escrito de contestación a la instancia de demanda en suspensión de ejecución de sentencia, producido por el demandado, la entidad comercial Capor, S.R.L., depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 395/2016, instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que notificó el escrito de contestación de la entidad Capor, S.R.L., al señor Arismendy Cruz Rodríguez y a sus abogados constituidos y apoderados especiales.
6. Registro de contrato verbal del Banco Agrícola de la República Dominicana.
7. Acto núm. 700/2016, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciseises (2016), que notificó la demanda en suspensión al demandado, entidad comercial Capor, S.R.L., y al Lic. Moisés Galva Lapaix.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente y a los hechos mostrados, el presente caso se origina en la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por la empresa Capor, S.R.L., contra el señor Arismendy Cruz Rodríguez. A raíz de esta demanda, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional condenó al demandado al pago de ciento dieciocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 0/100 (\$118,000.00) a favor de la demandante, y también ordenó la rescisión del contrato de alquiler y el desalojo del local.

El señor Arismendy Cruz Rodríguez apeló dicha decisión y la Cuarta Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó el recurso por medio de la Sentencia núm. 1282/2014.

No conforme, el demandado recurrió en casación y la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a través de su Sentencia núm. 464, dictada el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibile dicho recurso, y es de esta sentencia que el demandado solicita la suspensión que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda de suspensión, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4) de la Constitución, y 54 numeral 8) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la presente demanda de suspensión

Este tribunal constitucional entiende que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada, por las razones siguientes:

a) El Tribunal Constitucional tiene facultad para, a solicitud de una de las partes, suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a saber: “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.¹

¹ Artículo 54, numeral 8) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Este tribunal, en su Sentencia TC/0097/12, estableció el objeto de la demanda de suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales, a que “la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”,² reiterado dicho criterio en las sentencias TC/0063/13³ y TC/0098/13,⁴ y así mismo, reconoció la naturaleza excepcional de la misma en la Sentencia TC/0046/13, al decir que “su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.⁵

c) En ese tenor, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0250/13, estableció los criterios a tomar en cuenta para ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia:

De manera específica y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar. Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.⁶ Este criterio fue reiterado en las sentencias TC/0332/15 y TC/0232/16.⁷

² Sentencia TC/0097/2012, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), página 8, literal b).

³ Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

⁴ Sentencia TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

⁵ Sentencia TC/0046/2013, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), página 11, literal b).

⁶ Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013). Página 9, numerales 9.1.5 y 9.1.6.

⁷ Del (8) de octubre de dos mil quince (2015) y veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) En la especie, el señor Arismendy Cruz Rodríguez demanda la suspensión de una decisión jurisdiccional, invocando que la ejecución de la condena de pago de alquileres vencidos y de desalojo que le fue impuesta “le podría producir consecuencias irreparables, en cumplimiento del principio de la tutela judicial efectiva”.

e) Al respecto, este tribunal constitucional, tras analizar los documentos contenidos en el expediente, ha podido verificar que la Sentencia núm. 464, es una decisión que tuvo su nacimiento en una demanda en resciliación de contrato de alquiler, pago de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago de un local comercial.

f) Cabe destacar que el demandante, en sus argumentaciones, no ofrece detalles que fortalezcan el argumento de que la ejecución de dicha sentencia le causaría perjuicios irreparables, por lo que este tribunal constitucional considera, que en lo que atañe al pago de los alquileres vencidos y el desalojo del local comercial, la defensa de intereses que el demandante, señor Arismendy Cruz Rodríguez, persigue son de orden puramente económico y, por lo tanto, los daños que su ejecución pudieran ocasionar, podrían ser eventualmente reparados; razonamiento que fue asumido por este tribunal en su Sentencia TC/0040/12 al sostener

que la demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados.

Este criterio ha sido reiterado en varias sentencias como la TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0258/14, del cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014); y TC/0263/14, del seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014), entre otras.

g) En conclusión, el Tribunal Constitucional considera que en la presente demanda en suspensión no se encuentran presentes las circunstancias excepcionales que justifiquen su otorgamiento y, por lo tanto, debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez, por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Arismendy Cruz Rodríguez contra la Sentencia núm. 464, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda de suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Arismendy Cruz Rodríguez, y a la parte demandada, entidad comercial Capor, S.R.L.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario